

C.P. Claudia Margarita Madrid Barraza
Presidencia del Comité de Transparencia
Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción

ACUSE

Tengo el honor de dirigirme a su persona en alcance a la Solicitud de Información número 168632021, solicitud que inicialmente versaba sobre las siguientes solicitudes de información: *"Al respecto de la Coordinación de Riesgos y Políticas Públicas, veo que hablan mucho de las personas actores clave y de las entrevistas que les hicieron, pero no dicen quiénes son, cómo los eligieron ni comparten el contenido de las entrevistas, solicité esa información"*.

Sabiendo que el acceso a la información pública es un derecho humano que debe garantizarse por el Estado, reiteramos nuestro decidido compromiso por dar respuesta puntual a dichos planteamientos, sin embargo, del Recurso de Revisión en mención, podemos dilucidar que proporcionar dicha información resultaría perjudicial que benéfico, toda vez que hacen mención a uno de los instrumentos de la Política Estatal Anticorrupción, las "Entrevistas a Actores Claves (EAC)", manifestando que desean saber cómo se eligieron y quiénes son las personas Actores Clave. Lo anterior resulta preocupante, ya que las personas que fueron entrevistadas en las Entrevistas a Actores Claves brindaron información que consideraron sensible relacionada con actos de gran corrupción en el Estado, y en el caso de darse a conocer esos datos, se pondría en riesgo la integridad física y seguridad de las personas entrevistadas. Razón por la cual consideramos pertinente ponderar que la información solicitada se clasifique como reservada, sobre el derecho de acceso a la información, pues proporcionar cualquier dato que pueda identificar a las personas entrevistadas, así como todo el contenido de las entrevistas, trae aparejado el riesgo de que sea manejada inadecuadamente y/o dolosamente, poniendo en riesgo un bien mayor, a saber, la vida, seguridad e integridad física de las personas entrevistadas, por lo que la información solicitada encuadra en la hipótesis de excepción de la ley, dado que su divulgación podría lesionar el interés público que protege, y el daño que podría producir es mayor al interés público de conocerla.

Recibí:
10 Agosto 2021
Lexana Zubirán Márquez

Recibí: 10/08/2021
JMP

En virtud de lo anterior, fundamentamos y solicitamos al presente que tanto los nombres de las personas entrevistadas, como todo el contenido de las entrevistas, se clasifique como información con reserva total, dando inicio la reserva a partir del día que declare su reserva el Comité de Transparencia de esta Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción, con fundamento en el artículo 111 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua.



ATENTAMENTE

MTRA. ANA SOFIA CASTILLO CHÁVEZ
COORDINADORA DE RIESGOS Y POLÍTICAS PÚBLICAS DEL SISTEMA
ESTATAL ANTICORRUPCIÓN¹

"2021, Año del Bicentenario de la Consumación de la Independencia de México"

"2021, Año de las Culturas del Norte"

c.c.p. Lic. Roxana Zubirán, titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción del Estado de Chihuahua

Prueba de daño Reserva de Información

A partir de una Solicitud de Transparencia, solicito al Comité de Transparencia de la Secretaría Ejecutiva analizar los elementos objetivos que existen en la presente Prueba de Daño, con la finalidad de decidir si la información solicitada, a saber, los nombres de las personas actores clave, así como cualquier tipo de información con el que pudieran identificarse y todo el contenido de las Entrevistas a Actores Clave, puede o no clasificarse con reserva total o parcial.

I. Fundamento legal

El artículo 124 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, prevé las excepciones al derecho de acceso a la información, estableciendo en la fracción IV del artículo en comento, que podrá clasificarse como información reservada aquella cuya publicación pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física.

Por su parte, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en el artículo 104 se establece que cuando la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio significativo al interés público o a la seguridad pública; así como cuando el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación de la información, supera el interés público general de que se difunda; y cuando la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. El Comité de Transparencia de cada sujeto obligado determinará, de acuerdo a las características y evaluación de hechos o circunstancias particulares, si es que se justifica la clasificación de cierta y determinada información pública, por merecer ese carácter.

II. Ponderación de intereses en conflicto

a) El derecho de acceso a la información.

El derecho de acceso a la información es un derecho humano que encuentra su cimiento a partir de lo dispuesto en el artículo 6º, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por el cual todo acto de autoridad es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todas las personas, destacando la fracción III, que señala lo siguiente: *"Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública (...)".*

Ello bajo los principios de protección de datos, pro persona, de universalidad, de interdependencia e indivisibilidad, de progresividad, de interpretación conforme, de máxima publicidad, de no discriminación, de accesibilidad y el principio de rendición de cuentas, transparencia e imperio de la ley. Es decir, el artículo 6º constitucional establece el acceso a la información pública como un derecho fundamental, señalando que *"el derecho a la información será garantizado por el Estado por lo que se debe fortalecer la garantía individual*

de acceso a la información pública; para que mediante procedimientos sencillos y expeditos, se pueda obtener la información pública y evaluar el desempeño de la acción u omisión gubernamental".

Con el Caso *Burgoa* y el Caso *Agua Blanca* se sentaron los precedentes para que, en el año 2000, La Suprema Corte de Justicia de la Nación reconociera el derecho a la información como una garantía individual y la obligación del Estado a informar verazmente, por lo que pasó de ser de una prerrogativa de los partidos políticos, a erigirse como una garantía exigible al Estado con la finalidad de que éste proporcione a la sociedad información veraz, completa y objetiva.¹

En el ámbito internacional, el derecho humano de acceso a la información ha sido consagrado por la Organización de las Naciones Unidas como una condición necesaria para el fortalecimiento del estado de derecho y la democracia, lo que abarca el libre acceso a información plural y oportuna a solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información que esté en manos de entidades públicas. Siendo su derecho ancla, la libertad de expresión establecido en el artículo 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que dispone que el derecho fundamental a la libertad de expresión incluye el derecho de "investigar y recibir información y opiniones". La libertad de información también ha sido corolario de la libertad de expresión en otros instrumentos internacionales como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana sobre los Derechos Humanos (Pacto San José).

La libertad de información es también fundamental en el marco de la Cumbre Mundial sobre la Sociedad de la Información, que ha reafirmado la libertad de expresión y el acceso universal a la información como piedras angulares de las sociedades del conocimiento integradoras. Además, la pertinencia de la libertad de información también se ha puesto de relieve en la Declaración de Brisbane sobre libertad de información: el derecho a saber, la Declaración de Maputo: Promover la libertad de expresión, el acceso a la información y la emancipación de las personas y la Declaración de Dakar sobre medios de comunicación y buena gobernanza, todas ellas dimanantes de las conmemoraciones anuales del Día Mundial de la Libertad de Prensa.

En síntesis, el derecho humano de acceso a la información tiene un efecto multiplicador de otros derechos y su protección, garantía y ejercicio pleno es fundamental en una sociedad democrática.

b) El derecho a la vida, la seguridad y la integridad física

El derecho a la vida significa -entre otros-, el derecho a no ser privado de ella arbitrariamente. Constituye la prohibición formal de causar intencionalmente la muerte de

¹ <http://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?ID=191981&Clase=DetalleTesisBL&Semana=0>

una persona, lo cual implica protegerlo eficazmente para no ponerlo en riesgo, por tanto es un derecho humano irrenunciable.

El derecho a la vida está protegido en el corpus iuris internacional, en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, el artículo 4.1 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, establece que *"Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente (...)"*. Adicionalmente, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, señala en su numeral 1 que: *"Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona"*.

Vale la pena traer a colación el Caso de los Niños de la Calle vs Guatemala², en el que la Corte Interamericana de Derechos Humanos manifestó que *"El derecho a la vida es un derecho humano fundamental, cuyo goce es un prerrequisito para el disfrute de todos los demás derechos humanos. De no ser respetado, todos los derechos carecen de sentido. En razón del carácter fundamental del derecho a la vida, no son admisibles enfoques restrictivos del mismo"*. En este sentido, en aplicación del principio de interpretación más favorable, la protección más amplia del derecho a la vida, el Estado tiene la obligación de proteger la vida de las personas y vigilando paralelamente que no se produzcan violaciones de ese derecho inalienable.

Ahora bien, analicemos los alcances del derecho a la vida en relación con otros derechos, como la seguridad y el atentado contra la integridad personal, derechos consagrado en el artículo 5.1 y 7.1, respectivamente, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos: *"Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral"*; *"Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales"*, lo que contempla que nadie puede ser humillado o agredido moralmente. Por ello, el derecho a la integridad personal es considerado uno de los valores fundamentales vinculados al goce y disfrute de la vida, la seguridad y la dignidad humana.

En suma, el derecho a la vida permite ejercer otros derechos fundamentales, siendo uno de los derechos principalmente relacionados a este, la integridad personal, ya sea física, psíquica o moral.

III. Acreditación del vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés público tutelado; el riesgo real y la acreditación del probable daño

Identificamos en el caso concreto el alcance de los derechos fundamentales que tienen otorgados una ponderación mayor: la vida, la seguridad e integridad física de las personas involucradas en las entrevistas a actores clave en hechos de gran corrupción. Partiendo de esa base indiscutible, el publicitar la información solicitada por medio de la solicitud de información a través del portal de transparencia, generaría un riesgo de perjuicio a las personas involucradas en dichas Entrevistas, pues el contenido de las mismas revelan información explícita de grupos de interés y/o de actos de gran corrupción perpetrados por

² Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso de los "Niños de la Calle (Villagrán Morales y Otros) vs Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de noviembre de 1999, párrafo 144

el Estado o bajo el auspicio de este, por tanto, la reserva total de esta información rebasa el interés público protegido por la reserva.

En este orden de ideas, existen razones objetivas para determinar que existe la posibilidad de que se materialice un daño en contra de las personas involucradas en dichas Entrevistas a Actores Clave, pues, si bien es cierto que cualquier persona puede estar en riesgo de que sus derechos a la vida, a la seguridad e integridad personal sean vulnerados, son especialmente susceptibles quienes pertenecen a grupos vulnerables como personas defensores de derechos humanos, periodistas, personas investigadoras o personas que realizan acciones de combate a la corrupción ya sea en la esfera pública o en la privada. Siendo razonablemente previsible que la apertura de la información generaría una afectación sobre dicho sector y/o grupo de personas, existe razón fundada para acreditar el perjuicio de revelar la información supera el interés público general de su difusión.

IV. La limitación de la publicación de la información se adecua al principio de proporcionalidad

La legislación en materia de libertad de información refleja la premisa fundamental de que toda la información en poder de los gobiernos y las instituciones gubernamentales es, en principio, pública y sólo podrá ser retenida si existen razones legítimas para no divulgarla. En este sentido, para poder ponderar los principios que colisionan en el caso concreto, traemos a colación el Caso Claude Reyes³ vs Chile, donde la Corte Interamericana de Derechos Humanos señaló:

"(...) de acuerdo a los amplios términos del artículo 13, el derecho al acceso a la información debe estar regido por el 'principio de máxima divulgación'. La carga de la prueba corresponde al Estado, el cual tiene que demostrar que las limitaciones al acceso a la información son compatibles con las normas interamericanas sobre libertad de expresión". "Ello significa que la restricción no sólo debe relacionarse con uno de los objetivos [legítimos que la justifican], sino que también debe demostrarse que la divulgación constituye una amenaza de causar substancial perjuicio a ese objetivo y que el perjuicio al objetivo debe ser mayor que el interés público en disponer de la información" (prueba de proporcionalidad).

En concordancia, encontramos que el derecho de acceso a la información encuentra su cimiento en lo dispuesto en el artículo 6°, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, donde se señala que todo acto de autoridad es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todas las personas, sin embargo, como lo ha interpretado el Pleno del Alto Tribunal en diversas ocasiones, el derecho de acceso a la información no puede caracterizarse como de contenido absoluto, sino que su ejercicio está acotado en función de ciertas causas e intereses relevantes, así como frente al necesario tránsito de las vías adecuadas para ello. Robustece lo anterior la siguiente Tesis Aislada⁴:

³ https://www.corteidh.or.cr/CF/jurisprudencia2/ficha_tecnica.cfm?nld_Ficha=332